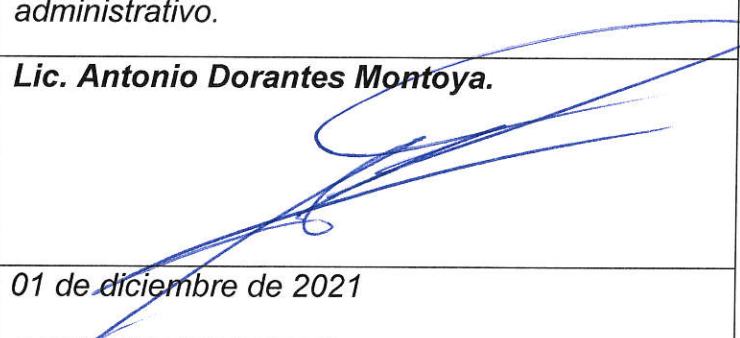




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 603/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TOCA EN REVISIÓN: 603/2019

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
262/2019/2ª-II**

**RECURRENTE:
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ
GUTIÉRREZ**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LIC. ANDREA MENDOZA DÍAZ**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,
VEINTISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.**

SENTENCIA DEFINITIVA que **confirma** la diversa sentencia de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala de este Tribunal en el expediente 262/2019/2ª-II de su índice.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Mediante acuerdo de doce de abril de dos mil diecinueve, la Segunda Sala de este Tribunal admitió a trámite la demanda que interpuso el C. [REDACTED] por su propio derecho, en la que señaló como autoridades demandadas al **Fiscal General**, al **Visitador General** y al **Subdirector de Recursos Humanos**, todos de la **Fiscalía General del Estado de Veracruz** e identificó como acto combatido la resolución del procedimiento administrativo de responsabilidad 194/2016 y su acumulado 238/2016 emitida el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, mediante la cual, el Fiscal General del Estado de Veracruz determinó su responsabilidad administrativa y le impuso la sanción de suspensión por diez días sin goce de sueldo del puesto que desempeña.

1.2 Después de haberse instruido el juicio en términos legales, el nueve de septiembre de dos mil diecinueve, la Segunda Sala de este Tribunal dictó sentencia en la que determinó: *“Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el Fiscal General del Estado de Veracruz (...)”* y *“Con fundamento en el artículo 327 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ordena a la autoridad demandada efectúe el reintegro del salario correspondiente a los diez días en que suspendió indebidamente al actor y se realice la aclaración pertinente dentro del expediente de dicho servidor”*.

1.3 Mediante acuerdo de quince de octubre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal radicó el Toca de revisión **603/2019** de su índice, con motivo del recurso de revisión que interpuso el Fiscal General del Estado de Veracruz, contra la sentencia ya descrita; designó como **Ponente al Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**; ordenó correr traslado de ese recurso al actor, para que formulara manifestaciones en torno dicho recurso; y estableció que para la resolución del toca, la Sala Superior quedaría integrada por el magistrado Ponente y los magistrados **Pedro José María García Montañez** y **Estrella A. Iglesias Gutiérrez**.

1.4 Luego de haberse instruido el recurso de revisión en términos de Ley, se turnaron los autos al Magistrado Ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1º, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.



3. PROCEDENCIA, LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto contra la sentencia en la que se resolvió la cuestión planteada en el juicio 262/2019/2ª-II, además de que se interpuso por el área administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada, dentro del plazo previsto en el artículo 345 del código en cita.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

La recurrente formuló dos agravios, en los que manifestó:

PRIMERO

- La Segunda Sala de ese Tribunal carece de competencia para emitir la sentencia recurrida, en razón de que el artículo 34, fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa establece que los magistrados sólo poseen atribuciones para formular proyectos de sentencias, más no para resolver.

SEGUNDO

- La sentencia recurrida viola lo previsto en el artículo 325, fracciones IV, V y VI, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues se determinó que las facultades de esa autoridad para dictar la resolución combatida prescribió después de tres años contados a partir de la comisión de la infracción, lo que se traduce en una violación al principio de exhaustividad.

- En la sentencia para establecer que operó en beneficio del actor la figura de prescripción se utilizó la norma secundaria, esto es, lo previsto en los artículos 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 259 octies del Código de Procedimientos Administrativos, ambos para el Estado de Veracruz; sin embargo, al caso resulta aplicable la norma de mayor jerarquía que es el artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

- El artículo 79 de la Constitución del Estado dispone que los tres años para que prescriba la responsabilidad administrativa se computan a partir del término del cargo; en tal virtud, dado que el actor a la fecha de emisión de la resolución combatida [veintidós de febrero de dos mil diecinueve], aún se encontraba prestando sus servicios en la Fiscalía es claro que no operó la prescripción.

La actora al desahogar la vista del recurso sostuvo la legalidad de la sentencia combatida.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

De los agravios formulados por la recurrente, se desprenden los siguientes problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si la Segunda Sala de este Tribunal tiene competencia para emitir la sentencia recurrida.

4.2.2 Determinar si es correcta la determinación de la Sala Unitaria en el sentido de que operó en beneficio del actor la prescripción de las facultades de la demandada.

4.3 Estudio de los problemas jurídicos a resolver derivados de los agravios formulados por la revisionista.

4.3.1 La Segunda Sala de este Tribunal sí tiene competencia para emitir la sentencia recurrida.

Según la autoridad recurrente, la Segunda Sala no tiene competencia para la emisión de la sentencia recurrida, pues no se advierte que los preceptos legales invocados se la otorguen, además, de una interpretación que realiza sobre el artículo 34, fracción XIV, de la Ley Orgánica de este Tribunal, concluye que los magistrados solo tienen facultad para formular proyectos no así para pronunciar sentencias.

El agravio es **infundado**. Esto es así, porque la revisionista pasa por alto que la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, debe ser interpretada en concordancia con la totalidad de los preceptos que la integran, de manera concatenada a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones legales.

En ese sentido, resulta pertinente señalar que en los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa¹ [citados en la página 2 del fallo recurrido], se indica

¹Artículo 1. ...

El Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía e independencia para dictar sus fallos, dotado de plena jurisdicción; parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, actuando de forma coordinada con el Sistema Nacional Anticorrupción, sujeto a las bases establecidas en los artículos 113 de la Constitución Federal, 33, 67 y 76 de la Constitución del Estado,



que este Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía para dictar sus fallos, además de que sus resoluciones deben ser emitidas conforme a lo que dispone el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave entre otros ordenamientos.

Es así que el artículo 325, primer párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz (citado en la página 16 del fallo recurrido) establece: *“Las sentencias que dicte el Tribunal **por conducto de sus Salas deberán contener**”*.

Ahora, de una interpretación armónica y sistemática de los preceptos y cuerpo de leyes antes invocados, resulta inconcuso que fue voluntad del legislador dotar a las Salas Unitarias que integran el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de autonomía y jurisdicción para dictar sus fallos, ya que sería absurdo interpretar - en la hipótesis sostenida por la autoridad revisionista- que las mismas solamente tuvieran la atribución de formular los proyectos de sentencia, sin facultades para emitir sus fallos, de ahí que el agravio hecho valer en tal sentido resulte **infundado**.

4.3.2 Es correcta la determinación de la Sala Unitaria en el sentido de que operó en beneficio del actor la prescripción de las facultades de la demandada.

El análisis que se realiza a la sentencia recurrida² revela que la resolutora sostuvo haber observado en la resolución combatida que *“las presuntas faltas que le imputan al actor se cometieron en el mes de octubre de dos mil trece”*.

Luego, de una interpretación sistemática y pro persona que la Sala Unitaria realizó de los artículos 79 de la Constitución Política del

así como en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General, la Ley Estatal de Responsabilidades, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz - Llave y en el presente ordenamiento.

(...)

Artículo 2. Las resoluciones que emita el Tribunal serán conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en lo que no se oponga, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz - Llave. Se apegarán a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

² Visible en los folios 128 a 136 del expediente 262/2019/2ª-II

Estado de Veracruz; así como, artículos 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 259 del Código de Procedimientos Administrativos, ambos del Estado de Veracruz, sostuvo *"las facultades del Fiscal General del Estado de Veracruz para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa prescribe a los tres años **contados a partir de la comisión de la infracción**"*.

Con base en lo anterior, la resolutora señaló que las observaciones imputadas al actor ocurrieron en el año **dos mil trece** y que la resolución en la que se determinó responsabilidad administrativa por esos hechos fue emitida hasta el **veintidós de febrero de dos mil diecinueve** y notificada al actor el día **veinte de marzo siguiente**; de donde concluyó que operó en beneficio del actor la prescripción de las facultades de la autoridad prevista en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de trato, en tanto que entre una y otra fecha transcurrió en exceso el plazo de tres años establecido en el citado precepto legal.

Al respecto, la recurrente sostiene que resulta indebida la aplicación del artículo 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas efectuada por la Segunda Sala de este Tribunal. Esto, porque a su consideración por tener mayor jerarquía debió aplicarse lo previsto en el artículo 79, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, con texto vigente en la época de comisión de la infracción, que prevé: *"La legislación determinará las obligaciones de los servidores públicos, los procedimientos, las sanciones y las autoridades encargadas de aplicarlas. La responsabilidad administrativa, prescribirá a los tres años **siguientes al término del cargo**"*.

A juicio de esta Sala Superior resulta **ineficaz** tal agravio.

En efecto, el análisis que se realiza a la copia certificada de la resolución combatida en el juicio 262/2019/2ª-II³ revela que el Fiscal General del Estado de Veracruz encontró administrativa responsable al actor C. Genaro González Rodríguez por actos u omisiones en que incurrió en funciones de **Agente del Ministerio Público Investigador en Carcel, Veracruz**.

³ Visible en los folios 10 a 38 del expediente 262/2019/2ª-II



En la propia resolución se estableció que el actor fungió como **Agente del Ministerio Público Investigador en Cardel, Veracruz** del dieciséis de enero de dos mil trece al **diecinueve de mayo de dos mil catorce**.

Así como, en el oficio de contestación de la demanda la representante de la autoridad demandada expresamente manifestó que el actor tuvo ese cargo durante el periodo comprendido del dieciséis de enero de dos mil trece al **diecinueve de mayo de dos mil catorce**.

Ahora, por ser la resolución combatida un documento público y las manifestaciones de la representante de la demandada [hoy recurrente] una confesión expresa, acorde con lo previsto en los artículos 66, 68, 106, 107 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en el expediente 262/2019/2ª-Ii existe prueba plena de que el cargo del actor de **Agente del Ministerio Público Investigador en Cardel, Veracruz** concluyó el **diecinueve de mayo de dos mil catorce**.

Sentado lo anterior, acorde con lo previsto en el artículo 79 de la Constitución de trato, las responsabilidades administrativas que pudieran determinarse al actor por actos u omisiones en que hubiera incurrido en ejercicio de ese cargo, prescriben a los tres años siguientes a su conclusión, esto es, el plazo de prescripción se computa del diecinueve de mayo de dos mil catorce al **diecinueve de mayo de dos mil diecisiete**.

En tal escenario, dado que la resolución en la que se determinó responsabilidad administrativa por actos u omisiones en que incurrió el actor durante el ejercicio del citado cargo, fue emitida hasta el **veintidós de febrero de dos mil diecinueve** y notificada al actor el día **veinte de marzo siguiente**. Es evidente que en la resolución combatida se determinó una responsabilidad al actor a pesar de que operó en su beneficio la prescripción prevista en el artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

Sentado lo anterior, en el supuesto de que asistiera razón a la recurrente en el sentido de que la Segunda Sala de este Tribunal para realizar el cómputo del plazo de prescripción debió utilizar el

artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz. No le beneficia ni conlleva a la revocación del fallo recurrido, en tanto que aun aplicando ese precepto constitucional, tal como se determinó en dicho fallo, operó en beneficio del actor la prescripción de las facultades de esa autoridad para determinar responsabilidades al actor por hechos u omisiones en que incurrió durante el ejercicio del cargo de **Agente del Ministerio Público Investigador en Carcel, Veracruz**.

No pasa inadvertido para esta alzada el argumento de la recurrente en el sentido de que a la fecha en que se emitió la resolución combatida en el juicio 262/2019/2ª-II, el actor aún laboraba en la Fiscalía General del Estado y, por esa razón, a su consideración no operó la prescripción. Sin embargo, tal argumento carece de sustento jurídico.

En efecto, el último párrafo del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz no prevé que la responsabilidad administrativa prescribe a los tres años siguientes en que un servidor público se separe de las Dependencias o Entidades en que prestan sus servicios, sino dispone que la responsabilidad administrativa prescribe a los tres años siguientes al término del cargo.

En tal contexto, dado que el cargo que tuvo el actor por el que se determina responsabilidad administrativa concluyó el diecinueve de mayo de dos mil catorce, el plazo a que alude el citado artículo 79, se computa a partir de esa fecha.

5. EFECTOS DEL FALLO

Por lo expuesto, al haber resultado **infundados** e **ineficaces** los agravios formulados por la recurrente, se **confirma** la sentencia emitida el nueve de septiembre de dos mil diecinueve, por la Segunda Sala de este Tribunal en el expediente 262/2019/2ª-II de su índice.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia emitida el nueve de septiembre de dos mil diecinueve, por la Segunda Sala de este Tribunal en el expediente 262/2019/2ª-II de su índice.



SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la actora, por oficio a las autoridades demandadas, en términos a lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, **ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** siendo el primero de los nombrados ponente del presente fallo y con el voto concurrente del **MAGISTRADO PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.


ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO


ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ
MAGISTRADO


PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
MAGISTRADO


ANTONIO DORANTES MONTOYA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 603/2019.

Por mayoría de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior en este asunto resolvieron confirmar la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo número 262/2019/2ª-II por la Magistrada titular de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, para declarar la nulidad del acto por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, vigente en la fecha en que se suscitaron los hechos, lo que se señala, es acorde a lo dispuesto por el artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, vigente en la fecha de la comisión de la infracción, y establecer que ha operado la prescripción del plazo para determinar la responsabilidad e imponer la sanción al servidor público por haber excedido del plazo de los tres años contados a partir de la comisión de la infracción.

Razonadamente, he resuelto en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 34 fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal, emitir mi voto en contra de la argumentación que declara la nulidad del acto, al establecer que ha prescrito el plazo para determinar la responsabilidad e imponer la sanción al servidor público por haber excedido del plazo de los tres años contados a partir de la comisión de la infracción.

Motivo por el que en cumplimiento al artículo 16 último párrafo de la norma en cita, expongo en el presente voto particular las razones por las que me aparto de las consideraciones aprobadas.

Para ello, esbozaré la argumentación en la que, en mi opinión, debió sustentarse la nulidad decretada.

I. Razones del disentimiento en relación con la consideración de que el plazo de tres años, transcurrió entre el año de dos mil trece al día veintidós de febrero de dos mil diecinueve.

En el orden en el que he expuesto este voto concurrente, me interesa apuntar que, al aplicarse el artículo 259 del Código de



Procedimientos Administrativos para trazar el plazo en el que, según el criterio mayoritario, se concretó la pérdida de facultades de la autoridad para determinar responsabilidades e imponer sanciones, se soslayó que el despliegue de la potestad punitiva de la autoridad, a través del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad, interrumpió el plazo de tres años previsto para la extinción de dicha atribución.

En otras palabras, la autoridad contaba con un plazo de tres años contados –según el multicitado artículo 259– a partir de la fecha de comisión de la infracción para determinar la responsabilidad administrativa del servidor público y, en su caso, imponerle una sanción, sí, pero ello implica que, para ejercer tal atribución, la autoridad debe dar inicio a un procedimiento administrativo especial, particularmente regulado en el artículo 251 del Código en mención.

Si se acude al segundo párrafo del artículo 251, se observa que el procedimiento tendrá lugar cuando se actualice alguno de los supuestos que motive la determinación de una responsabilidad administrativa, es decir, que aparezca, se detecte o se informe de una conducta que pudiera derivar en esa responsabilidad que se pretende determinar.

De esta circunstancia me interesa señalar que ese momento en el que se actualiza el inicio del procedimiento, bien puede presentarse al tiempo en el que se comete la infracción, bien puede presentarse de forma posterior, incluso próximo al fenecimiento del plazo de tres años marcado en el artículo 259.

Dicho de otro modo: la autoridad administrativa puede tener conocimiento de la infracción de manera inmediata a que se haya cometido, pero también puede darse el caso de que la autoridad no lo detecte de manera inmediata y se le ponga en conocimiento tal hecho de forma posterior, piénsese por ejemplo que la infracción se haya cometido en el mes de septiembre de dos mil quince, pero que la queja o denuncia mediante la cual se le informa a la autoridad tal hecho, se haya presentado en el mes de agosto del año dos mil dieciocho, es decir, un mes antes de que concluya el plazo de tres años establecido. ¿qué debe hacer la autoridad administrativa? ¿Iniciar el procedimiento administrativo y desahogarlo conforme

con los plazos procedimentales dispuestos para tal efecto, a pesar de que durante su tramitación llegue a su fin el plazo de tres años establecido en el artículo 259?, ¿iniciar el procedimiento y desahogarlo sin cumplir con los plazos procedimentales dispuestos, pero asegurar que el procedimiento concluya en un mes, antes de que fenezca el plazo de tres años? o bien, ¿abstenerse de iniciar el procedimiento y desahogarlo porque, de cualquier forma, lo alcanzará el término del plazo de tres años y la atribución habrá prescrito?

En mi juicio, la autoridad administrativa, en cualquier caso, debe iniciar el procedimiento administrativo en tanto que es una cuestión de interés público conforme se estatuye en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por supuesto, el procedimiento administrativo deberá desahogarse de conformidad con los plazos procedimentales dispuestos, habida cuenta que con su cabal cumplimiento se garantiza la seguridad jurídica que debe poseer el servidor público respecto de la forma, términos y plazos en que será resuelta su situación jurídica.

Visto de ese modo, me parece que, incluso a pesar de que el Código no lo establezca de forma expresa, la interpretación sistemática y funcional de los artículos que regulan el procedimiento administrativo de responsabilidad conduce a determinar que el inicio y sustanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad interrumpe el plazo de prescripción establecido en el artículo 259 del Código.

El motivo es este: el plazo prescriptivo de tres años se dirige a una cuestión sustantiva, que es la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad y la correlativa liberación del servidor público de la responsabilidad y sanción, lo que significa es que la autoridad, para determinar la responsabilidad e imponer la sanción, debe desplegar su facultad dentro de ese plazo de tres años, pero en ningún modo concibo que dicha disposición constituya un impedimento para que, de llegar a su fin el plazo de tres años y esto tuviera lugar durante la tramitación cabal del procedimiento, sea determinada la responsabilidad y sea impuesta la sanción que en el caso corresponda. De manera firme creo que ese no es el sentido de la disposición, pues entenderlo así tomaría nugatorios los términos dispuestos de forma específica para sustanciar el procedimiento



administrativo de responsabilidad y se sujetaría una cuestión procedimental a la regulación de una cuestión sustantiva.

Así, en mi consideración, la autoridad debe ejercitar su facultad e iniciar el procedimiento dentro de ese plazo de tres años, pero una vez iniciado el procedimiento, deberá ceñirse a los plazos establecidos para el inicio, tramitación y resolución del procedimiento administrativo. En otras palabras, la autoridad ya desplegó su facultad dentro de los tres años que tenía para hacerlo, ahora, el plazo para determinar lo sustantivo debe interrumpirse en tanto tiene lugar lo procedimental, con lo que se permite el correcto y puntual desahogo del procedimiento en el que, desde luego, deberán garantizarse las formalidades esenciales para asegurarle al servidor público su derecho de defensa.

Lo dicho no quiere decir que, una vez iniciado el procedimiento dentro de los tres años que la autoridad tenía para ello, ésta podrá dejar de actuar y mantener el procedimiento sin resolver la situación jurídica del servidor público, de manera indefinida. Para evitar esto último, fueron dispuestos los plazos a seguir dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad, y ante su incumplimiento, estimo que tendrá lugar la caducidad y no la prescripción.

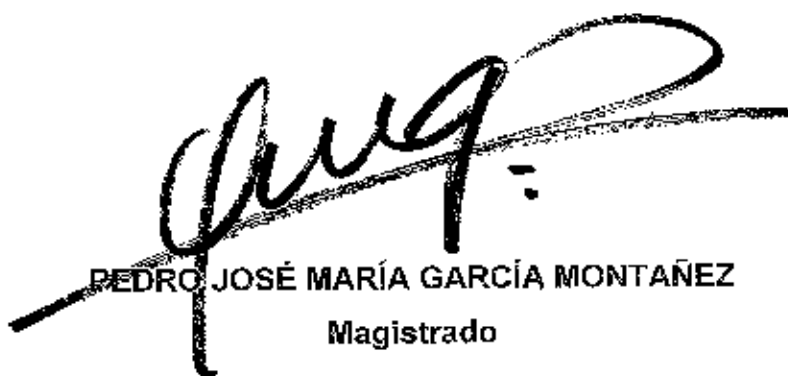
III. Solución propuesta.

Con base en las consideraciones que he anotado en este voto concurrente, respetuosamente considero que debió prescindirse de la aplicación del artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos para sustentar la nulidad de la resolución administrativa impugnada y, en su lugar, estimo que en ésta debió decretarse la caducidad del procedimiento administrativo, lo cual se concretó como consecuencia de que la autoridad administrativa no emitió su resolución dentro de los quince días siguientes a la audiencia, conforme lo ordenaba el artículo 251 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos. La caducidad, entonces, tuvo como efecto la extinción de los actos procesales concretados sin necesidad de declaración.

En mi juicio, tal conclusión se considera armónica con el principio de legalidad y seguridad jurídica: de legalidad, por una parte, en la

medida en que las autoridades deben sujetarse de manera estricta a las normas que regulan su actuación para excluir cualquier posibilidad de arbitrariedad en el ejercicio de su facultad sancionadora, y de seguridad jurídica, por otra parte, habida cuenta que dicha interpretación permite que el servidor público cuente con certidumbre respecto de los términos en los que será definida su situación jurídica, principio que conforme lo estimó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe encontrarse presente en un procedimiento sancionatorio.⁴

Al haberse extinguido el procedimiento, la resolución administrativa incumple con el artículo 7 fracción IX del Código de Procedimientos Administrativos, pues no fue expedida como consecuencia de un procedimiento administrativo seguido en los términos dispuestos por la norma aplicable. En ese orden, tiene lugar la declaración de nulidad lisa y llana de conformidad con el artículo 326 fracción IV de la misma norma en cita.



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

⁴ Corte IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 1 de septiembre de 2011, párr. 205.
En http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf